



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-058/2013.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME, SONORA.
RECURRENTE: C. ALEJANDRO DE LA
TORRE DOMINGUEZ.

**EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE MAYO DE DOS
MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE
SONORA, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente
ITIES-RR-085/2013, substanciado con motivo del recurso
de revisión, interpuesto por el **Ciudadano ALEJANDRO DE
LA TORRE DOMINGUEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME, SONORA**, por su inconformidad a la
respuesta otorgada a la solicitud de información con folio
número 00095513, con fecha de ingreso de veinte de febrero
del dos mil trece; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha veinte de febrero de dos mil trece, el
Ciudadano ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ,
solicitó por medio de infomex, con atención a la Unidad de
Enlace del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, la
siguiente información:

*“1.- Listado de todas las Audiencias y Reuniones Privadas realizadas
por el Presidente Municipal en su despacho al interior del Palacio
Municipal ubicado en las Calles 5 de Febrero e Hidalgo en Cd. Obregón,
Sonora, durante el periodo del 16 de Septiembre de 2012 al 19 de
febrero de 2013, detallando el tema o aspecto de la audiencia o reunión
tratado con los particulares y asistentes y a la fecha de realización”*

2.- Inconforme el recurrente, con la respuesta proporcionada
por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión ante el

Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece (f. 3).

3.- Mediante acuerdo dictado el veintisiete de marzo del dos mil trece (f. 4), se le hace un requerimiento al recurrente para estar en aptitud de decidir si se admitía o no el recurso de revisión interpuesto, ello ante la falta de requisitos indispensables de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en ese tenor se le dio un término de cinco días hábiles para que hiciera las aclaraciones que le fueron solicitadas, asimismo se ordenó formar el expediente con clave ITIES-RR-058/2013.

4.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril del dos mil trece (f. 24) se admitió el recurso de revisión, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se omitió correr traslado al sujeto obligado sobre el recurso planteado por el recurrente en su contra, debido a que se consideró innecesario, dado que éste rindió informe aportando información y adjuntando diversas documentales, razón por la cual se le admite el informe rendido y también las documentales que aportó a tal escrito, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita y en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los diversos artículos 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó:

Que interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado evadió y no contestó su solicitud de información con folio número 95513, diciendo que es información restringida, pero según la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, no puede considerarse así, por lo que no es reservada, es pública y por ende solicita le entreguen completa la información solicitada, ya que ellos le entregaron un oficio el veintitrés de febrero del dos mil trece, evadiéndola.

IV. Por su parte, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, al rendir su informe expone:

Que con el fin de acatar el auto de admisión del recurso de revisión anexa diversas documentales consistentes en: solicitud de acceso a la información con folio número 95513, turno 95513 y aceptación vía infomex del folio 95513 y que

en virtud de lo anterior señala que se le diera por cumplido el auto emitido del recurso de revisión.

V. De lo planteado por el recurrente en su escrito de recurso de revisión y ante la omisión del sujeto obligado de rendir su informe, se concluye que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurso de revisión que nos ocupa, dirime el rechazo de la solicitud de acceso a la información, con folio número 00095513, por parte de H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, con el argumento de ser reservada dicha información.

Por otra parte se tiene que el sujeto obligado, al rendir su informe no desmiente tal respuesta otorgada al recurrente, al contrario, lo confirma en virtud de las probanzas que aporta al sumario.

Razón por la cual habrá de verificarse si el rechazo de la solicitud se encuentra apegado a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que

tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14 y 17 de la ley en comento, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, “**deberán**” mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Debe señalarse que la información puede considerarse reservada por los sujetos obligados oficiales cuando su conocimiento público: Pueda comprometer la seguridad nacional, del Estado o de los municipios; cuando pueda impedir y obstaculizar el éxito de las negociaciones que lleven a cabo el Estado o los municipios con otras instituciones nacionales o extranjeras con respecto a asuntos de su competencia, incluida aquella información que otras entidades federativas u organismos nacionales o internacionales entreguen con carácter de reservada al Estado o municipios; cuando pueda comprometer el resultado de negociaciones que se realicen entre los diferentes órdenes de gobierno; cuando pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios; cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona; cuando cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención o persecución de los delitos y, de modo especial, las averiguaciones previas en trámite; cuando pueda causar daños o perjuicios al interés general del Estado o de los municipios tratándose de estudios y proyectos sobre el desarrollo estatal o municipal; cuando

lesione o pueda perjudicar los derechos derivados de propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados; cuando pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales; cuando pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados.

Asimismo para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado, del titular de cada unidad administrativa a nivel de director general o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados.

El acuerdo que, en su caso, clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de la información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

En ese orden de ideas lo correspondiente ahora es concluir cual es el tipo de información que se solicita por el recurrente, valorándose desde este momento la solicitud con folio número 00095513, de fecha de ingreso de veinte de febrero del dos mil trece, misma que fue presentada en copia certificada por el sujeto obligado al rendir su informe, la cual alcanza valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que lo que ahí consta es lo que fue solicitado, lo anterior da certeza jurídica para con ello ponderar en que clasificación de información encuadra la misma.

Una vez que fue analizada la información solicitada por el recurrente consistente: en un listado de las audiencias y reuniones privadas realizadas por el Presidente Municipal durante el periodo de dieciséis de Septiembre de dos mil doce al diecinueve de febrero del dos mil trece, detallando el tema o aspecto de la audiencia o reunión que fue tratado con los particulares y asistentes y la fecha de realización, se

considera que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente, en el presente caso, es de naturaleza pública, pues basta observar que encuadra perfectamente en aquella información que dispone el numeral 3 fracción VII y X, así como el diverso numeral 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, toda vez que se está pidiendo las audiencias que haya celebrado el servidor público Presidente Municipal, de ahí que al tener tal carácter por ser una persona física que trabaja y presta sus servicios para un sujeto obligado oficial, en este caso tal investidura otorga la facultad de ser el órgano ejecutor de las determinaciones que toma el H. Ayuntamiento, señalándose que es un sujeto obligado oficial para quien desempeña su labor porque encuadra cabalmente dentro de la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Con lo anterior, y retomando lo solicitado por el recurrente, se reitera que es información pública la que nos ocupa, puesto que se trata de comunicar cualquier audiencia que tiene el Presidente Municipal, esto es, el servidor público, encuadrando dentro de la fracción X del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por ende debe generarse, administrarse, obtenerse, adquirirla, transformarla ó poseerla pues dichos datos deben observarse en sus archivos, con lo cual se obtendría la información aludida, concluyéndose que tal información no actualiza de forma evidente causales de reserva o la presencia de datos que deban ser considerados como información confidencial, en términos de los artículos 18, 19, 21, 27 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; por consecuencia, es claro que el sujeto responsable podía poner al alcance del recurrente la información solicitada en los

términos exhortados; en el entendido, que si bien, la información solicitada no encuadra en aquella información que se le exija al sujeto obligado que debe tenerla visible para atender el principio de máxima publicidad, si debe proporcionarla cuando se le solicite, ello de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

Por último es de suma importancia mencionar, que si bien el sujeto obligado señala que se la información solicitada por el recurrente está reservada de conformidad con su acuerdo de reserva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce, lo cual se aprecia de la probanza consistente en foja 19 de autos, oficio de fecha veintidós de febrero del dos mil trece, la cual obtiene rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar lo que ahí consta, al no existir prueba en contrario, si bien se aprecia tal defensa de parte del sujeto obligado para no entregar tal información, se tiene que no fue aportado al sumario tal acuerdo de reserva con la cual justifica la no entrega de lo pedido por el recurrente, razón por la cual ante la falta de tan importante requisito, resulta insuficiente e ineficaz tal argumento planteado por el sujeto obligado, además suponiendo sin conceder, que en dado caso que estuviera reservada tal información, con un acuerdo legal, mismo que reúna cada uno de los requisitos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y los Lineamientos Generales para el Manejo de Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, entonces deberá entregar únicamente el sujeto obligado la información solicitada en versión pública, ello de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Manejo de Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora; lo anterior con el fin de salvaguardar los datos reservados pero también para

preservar la transparencia en cualquier acto ejercido por los servidores públicos.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Haciendo uso de las facultades que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 52 otorga a este Instituto, se procede a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, razón por la cual resultan fundados los agravios formulados por el recurrente y, por consiguiente, se ordena modificar la actuación reclamada y en consecuencia ordenar que se consiga en el lugar en que se encuentre la información solicitada por el recurrente, consistente en otorgar el listado de todas las Audiencias y Reuniones Privadas realizadas por el Presidente Municipal en su despacho al interior del Palacio Municipal ubicado en las Calles 5 de Febrero e Hidalgo en Cd. Obregón, Sonora, durante el periodo del 16 de Septiembre de 2012 al 19 de febrero de 2013, detallando el tema o aspecto de la audiencia o reunión tratado con los particulares y asistentes y a la fecha de realización; para efectos de que el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, la entregue al ahora recurrente en los términos solicitados, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de enlace, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno.

Asimismo, tenemos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción.

En virtud de lo precitado anteriormente, se obtiene que el sujeto obligado si bien, contestó la solicitud tal y como lo señala el recurrente, no lo hizo con información suficiente, puesto que según se advierte del sumario, solo se le entregó información correspondiente a número y fechas de las audiencias que clasifica como públicas el sujeto obligado, pero sin mencionar el tema que se comentó y también omitió señalar las que según su clasificación son audiencias privadas, lo cual se desprende cabalmente de las probanzas aportadas al sumario por el sujeto obligado, correspondientes a fojas 19 a la 22, que fueron presentadas en copias certificadas, mismas que alcanzan rango de prueba suficiente y eficaz sobre la parca información que entrega el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; y con lo cual se aprecia que no fue satisfecha la presente petición, pues basta observar la inconformidad que muestra el recurrente y por otra parte la negativa del sujeto obligado de satisfacer su petición en el presente procedimiento, con lo cual se concluye que el sujeto obligado violenta el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al tener la facultad de poseer la información o de conseguirla en dado caso, y no hacer entrega de la misma en el presente caso a quien la solicita, es por lo cual es ineludible que se ordene la entrega la información al recurrente.

En ese tenor, se reitera que se violentó por parte del sujeto obligado los numerales 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que incumplió con dar la información solicitada, dentro del plazo que otorga la ley para ello, de hecho hasta la fecha de la presente resolución no se ha entregado, información que como anteriormente se señaló es de aquella que puede

generar el sujeto obligado, en los términos anteriormente expuestos en el anterior considerando.

En esa tesitura es que se ordena al sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, conseguir en dado caso de no tener la información correspondiente, a la información analítica solicitada por el recurrente, respecto del listado de todas las Audiencias y Reuniones Privadas realizadas por el Presidente Municipal en su despacho al interior del Palacio Municipal ubicado en las Calles 5 de Febrero e Hidalgo en Cd. Obregón, Sonora, durante el periodo del 16 de Septiembre de 2012 al 19 de febrero de 2013, detallando el tema o aspecto de la audiencia o reunión tratado con los particulares y asistentes y a la fecha de realización y en dado caso de encontrarse reservada como lo señaló sin acreditar en autos el sujeto obligado, entonces, deberá entregar únicamente la información solicitada en versión pública, ello de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos Generales para el Manejo de Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, lo anterior con el fin de salvaguardar los datos reservados pero también para preservar la transparencia en cualquier acto ejercido por los servidores públicos; para que la entregue al recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, lo anterior de conformidad con el artículo 37 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la

admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en la consideración séptima (VII) de la presente resolución, una vez que se suplieron por deficiencia de la queja los agravios expresados por el recurrente, se consideran fundados, en consecuencia se ordena **MODIFICAR** el recurso de revisión interpuesto por el **C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME SONORA**, conseguir, si es el caso, y entregar la información solicitada el veinte de febrero del dos mil trece, con folio 00095513, en las condiciones precisadas en la consideración séptima (VII) de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución,

haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**